

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

BIOCODEX c. Valeriia Mikhailova

Caso No. DMX2025-0003

1. Las Partes

La Promovente es BIOCODEX, Francia, representada por Nameshield, Francia.

La Titular es Valeriia Mikhailova, Federación de Rusia.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <inbiotys.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Registrar.eu.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 11 de febrero de 2025. El 12 de febrero de 2025 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 12 de febrero de 2025, Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que la Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 19 de febrero de 2025. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 11 de marzo de 2025. La Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó a la Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 14 de marzo de 2025.

El Centro nombró a Gerardo Saavedra como miembro único del Grupo de Expertos el 18 de marzo de 2025, previa recepción de su Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia de conformidad con el artículo 9 del Reglamento. Este Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que las Partes tuvieron una oportunidad justa y equitativa de exponer su caso.

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente, con sede en Francia, opera en el sector farmacéutico a nivel internacional.

La Promovente tiene derechos sobre la marca INBIOTYS, la cual tiene registrada bajo el Registro Internacional No. 1333526 en clases 5 y 10, otorgado el 25 de octubre de 2016.

La Promovente aparece como registrante del nombre de dominio <inbiotys.com>, el cual fue creado el 26 de febrero de 2018.

El nombre de dominio en disputa fue creado el 11 de octubre de 2024. De conformidad con la información que obra en el expediente, a la presentación de la Solicitud el sitio web vinculado al nombre de dominio en disputa mostraba, entre otros, "INBIOTYS" con la "O" estilizada, "NUESTROS PRODUCTOS", "Suplementos alimenticios a base de probióticos y vitaminas", la imagen de un producto seguida de "INBIOTYS DIFESIA ADULTO Suplemento alimenticio a base de 3 probióticos y Vitamina C", la imagen de un producto seguida de "INBIOTYS DIFESIA KID Suplemento alimenticio a base de 2 probióticos y Vitamina D3", "BIOCODEX" con un logo, "Consejos Contacto Dónde comprar", "PERMISO DE PUBLICIDAD No. 213300201A2064".

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos bajo la Política y solicita que el nombre de dominio en disputa le sea transferido. Los alegatos más relevantes de la Promovente pueden resumirse como sigue.

La Promovente es una multinacional farmacéutica independiente fundada en 1953. La Promovente es titular de la marca INBIOTYS, y además es la propietaria de una cartera de nombres de dominio que incluyen la palabra "inbiotys".

El nombre de dominio en disputa contiene la marca registrada INBIOTYS en su totalidad. El nombre de dominio en disputa es similar en grado de confusión a esa marca de la Promovente.

La Titular no tiene derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa. La Titular no es conocida por el nombre de dominio en disputa, y no está afiliada a la Promovente ni ha sido autorizada por la Promovente en modo alguno. La Promovente no tiene negocio alguno con la Titular.

El sitio web vinculado al nombre de dominio en disputa reproduce la marca y el logotipo de la Promovente con el fin de usurpar su identidad con fines comerciales.

La Titular ha registrado y está usando el nombre de dominio en disputa de mala fe. INBIOTYS es una marca registrada y su registro es anterior al registro del nombre de dominio en disputa, además de que la Titular no ha sido autorizada por la Promovente para usarla. Del contenido del sitio web asociado al nombre de dominio en disputa se infiere que la Titular seguramente sabía de la existencia de las marcas de la Promovente al momento de obtener el nombre de dominio en disputa, lo que es indicativo de mala fe.

Dada la confusa similitud del nombre de dominio en disputa con la marca INBIOTYS de la Promovente, resulta lógico suponer que un usuario de Internet pueda buscar los productos ofrecidos con esa marca por la Promovente precisamente bajo el nombre de dominio en disputa, lo que permite inferir que éste crea una posibilidad de que exista confusión o un riesgo de asociación con esa marca respecto a la fuente, patrocinio o afiliación del mismo. Del contenido del sitio web que se ubica bajo el nombre de dominio en disputa, comercializando la misma clase de productos ofertados por la Promovente y mostrando la marca figurativa INBIOTYS de la Promovente, se infiere que el nombre de dominio en disputa se ha utilizado de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, a usuarios de Internet, aprovechando la posibilidad de que exista confusión con las marcas de la Promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de dicho sitio web, sin que aparezca leyenda o anuncio alguno que desligue a la Promovente de dicho sitio web y de la Titular u operador del nombre de dominio en disputa.

La Titular, cuyo domicilio se encuentra en la Federación de Rusia, registró un nombre de dominio con un código territorial correspondiente a México, sin que conste en el expediente nada que demuestre un posible punto de contacto entre la Titular y México.

B. Titular

La Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

6. Debate y conclusiones

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.a de la Política, para prevalecer en sus pretensiones la Promovente tiene que acreditar todos y cada uno de los extremos siguientes: (i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen, o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos; (ii) la Titular no tiene derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa; y (iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Si bien es cierto que la falta de contestación a la Solicitud por parte de la Titular da lugar a que este Experto saque las conclusiones que estime apropiadas (véase el artículo 16.C del Reglamento), también es cierto que dicha falta de respuesta no se traduce *per se* en una resolución favorable para la Promovente. Al respecto, numerosas decisiones han expresado que se pueden tomar como válidas las alegaciones e inferencias aducidas por la promovente, siempre y cuando el experto las estime razonables y fundadas (véase, por ejemplo, *Berlitz Investment Corp. v. Stefan Tinculescu*, Caso OMPI No. [D2003-0465](#)¹).

A. Identidad o similitud en grado de confusión

La Promovente acreditó tener derechos sobre la marca registrada INBIOTYS.

Resulta claro que al analizar la identidad o similitud entre una marca y un nombre de dominio, el sufijo correspondiente al código territorial “.mx”, por lo general no influye ni se toma en cuenta ya que su existencia obedece a razones técnicas. Considerando lo antes dicho, de un examen a simple vista se advierte que el nombre de dominio en disputa es idéntico a dicha marca de la Promovente.

Por consiguiente, este Experto tiene por satisfecho el supuesto previsto en el artículo 1.a.i de la Política.

¹ En vista de que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP, tercera edición (“[Sinopsis de la OMPI 3.0](#)”).

B. Derechos o intereses legítimos

La Promovente afirma que la Titular no dispone de ningún derecho o interés legítimo respecto del nombre de dominio en disputa, sin que la Titular la haya refutado.

Queda claro que la composición del nombre de dominio en disputa, idéntico a la marca INBIOTYS de la Promovente, conlleva un riesgo de confusión o asociación con esa marca (véase la sección 2.5.1 de la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#)). Además, la Promovente acreditó que el sitio web asociado al nombre de dominio en disputa crea una falsa apariencia de que el mismo proviene de, o está asociado de alguna manera con, la Promovente, ya que en el mismo aparecen la marca y el nombre de la Promovente y la misma clase de productos ofertados por la Promovente, y sin que este Experto advierta leyenda o anuncio alguno que desvincule a la Promovente de dicho sitio web y de la Titular u operador del nombre de dominio en disputa. Este Experto considera que lo anterior no constituye una oferta de buena fe de productos o servicios, ni un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa.

En base a lo anterior, la Promovente acreditó prima facie que la Titular carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, sin que de la documentación que obra en el expediente se pueda apreciar la existencia de alguna circunstancia, sea de las que establece en forma enunciativa el artículo 1.c de la Política o alguna otra, para inferir derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por parte de la Titular.²

En consecuencia, este Experto tiene por acreditado el requisito previsto en el artículo 1.a.ii de la Política.

C. Registro o uso de mala fe

Ha quedado acreditado que INBIOTYS es una marca registrada y que su registro es anterior al registro del nombre de dominio en disputa, además de que la Titular no ha sido autorizada por la Promovente para usar su marca en el nombre de dominio en disputa o el sitio web asociado al mismo.

Como quedó anotado líneas arriba, la composición misma del nombre de dominio en disputa claramente crea un riesgo de confusión por asociación con la marca INBIOTYS de la Promovente respecto a la fuente, patrocinio o afiliación del mismo. Del contenido del sitio web que se ubica bajo el nombre de dominio en disputa se infiere que éste se ha utilizado de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, a usuarios de Internet, creando la posibilidad de que exista confusión con esa marca de la Promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de dicho sitio web, y sin que se advierta leyenda o anuncio alguno que revele la identidad del operador del nombre de dominio en disputa y su relación (o falta de relación) con la Promovente.

Los elementos antes citados permiten concluir que la Titular eligió deliberadamente registrar el nombre de dominio en disputa por su identidad con la marca INBIOTYS de la Promovente, con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet, creando la posibilidad de que exista confusión con esa marca en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del mismo y el sitio web asociado al mismo, lo que para este Experto constituye un registro y uso de mala fe del nombre de dominio en disputa, y sin que en el expediente exista indicio alguno que pudiera llevar a una conclusión diferente.³ Además, este Experto considera que la falta de contestación resulta indicativa que la Titular no tiene interés en el nombre de dominio en disputa o bien carece de argumentos y pruebas para sostener su tenencia.

² Múltiples decisiones han sostenido que resulta difícil para la parte promovente acreditar hechos negativos, por lo que si ésta acredita prima facie el extremo requerido, corresponde al titular demostrar derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa. Véase la sección 2.1 de la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#).

³ Artículo 1.b.iv de la Política. En *Mölnlycke Health Care AB c. Alejandro Lopez*, Caso OMPI No. [DMX2020-0019](#), se establece: “el registro del nombre de dominio en disputa fue abusivo porque el Titular eligió un nombre de dominio idéntico a un término que solo se explica como marca de un producto comercializado por la Promovente a escala global”. En *Advance Magazine Publishers Inc. v. Giulio Lozzia*, Caso OMPI No. [DMX2014-0028](#), se establece: “el grupo de expertos estima que la inclusión de la marca del Promovente en el nombre de dominio en disputa y el contenido del portal respectivo [...] tuvo por objeto engañar al público consumidor para hacerle creer que el sitio web del Titular pertenecía en realidad al Promovente”.

Por otra parte, este Experto coincide con la Promovente en que es de llamar la atención que la Titular, teniendo su domicilio declarado en la Federación de Rusia, registre un nombre de dominio con código territorial correspondiente a México, sin que en el expediente haya elemento alguno que muestre un posible punto de contacto entre la Titular y México.

Por lo anterior, este Experto tiene por satisfecho el requisito previsto en el artículo 1.a.iii de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, este Experto resuelve ordenar que el nombre de dominio en disputa <inbiotys.mx> sea transferido a la Promovente.

/Gerardo Saavedra/

Gerardo Saavedra

Experto Único

Fecha: 4 de abril de 2025